

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Decreto que crea el “Consejo de la Crónica del Estado de Puebla”



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

15/oct/2001	Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el “Consejo de la Crónica del Estado de Puebla”.
-------------	---

CONTENIDO

DECRETO QUE CREA EL “CONSEJO DE LA CRÓNICA DEL ESTADO DE PUEBLA”..... 4

 Artículo 1 4

 Artículo 2 4

 Artículo 3 4

 Artículo 4 5

 Artículo 5 5

 Artículo 6 6

 Artículo 7 6

 Artículo 8 6

 Artículo 9 6

 Artículo 10 7

 Artículo 11 7

 Artículo 12 7

 Artículo 13 8

 Artículo 14 8

 Artículo 15 8

 Artículo 16 9

 Artículo 17 9

 Artículo 18 9

TRANSITORIOS..... 10

DECRETO QUE CREA EL "CONSEJO DE LA CRÓNICA DEL ESTADO DE PUEBLA"

Artículo 1

Se crea el Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, como un órgano auxiliar de la Administración Pública del Estado, sectorizado a la Secretaría de Cultura, el cual tiene por objeto agrupar y coordinar a aquellos individuos que ostenten el cargo de Cronistas en el Estado de Puebla, con el fin de proveer las condiciones que les permitan cumplir de mejor manera sus objetivos.

Artículo 2

Cuando en el presente Decreto se utilice el término "Consejo", se entenderá que se hace referencia al "Consejo de la Crónica del Estado de Puebla".

Artículo 3

El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I.* Contribuir al enriquecimiento, sistematización y recopilación de la información acerca de la historia y tradiciones del Estado;
- II.* Difundir los valores históricos y humanos del Estado, con el objeto de que sus habitantes adquieran un grado mayor de identidad con su ámbito de vida;
- III.* Realizar investigaciones en materia de historia local, micro historia e historia oral de los barrios y pueblos del Estado de Puebla;
- IV.* Compilar los datos de aquellos poblanos que hayan sobresalido en cualquiera de los ámbitos de la vida pública nacional e internacional;
- V.* Realizar monografías sobre las calles, plazas, jardines, edificios y templos que se ubiquen en la Entidad;
- VI.* Formar las genealogías de las antiguas familias poblanas;
- VII.* Formar nóminas cronológicas de autoridades y funcionarios;
- VIII.* Asesorar en su materia, a las autoridades en el Estado que así lo requieran, conforme a los lineamientos que para tales efectos se emitan;
- IX.* Fomentar la constitución de patronatos y grupos de colaboración voluntaria para que, sobre bases de concertación con las autoridades correspondientes y con la ciudadanía en general, se apoye en la recuperación y significado de las zonas de valor histórico y cultural del Estado de Puebla;

X. Coadyuvar en la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas y predios del Estado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la Entidad;

XI. Promover la realización de publicaciones, grabaciones y filmaciones sobre las tradiciones y la historia de Puebla;

XII. Coadyuvar en los programas estatales de archivos, bibliotecas y preservación del patrimonio cultural de la Entidad;

XIII. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar sus actividades;

XIV. Resolver sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración;

XV. Autorizar la celebración de los acuerdos de coordinación y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

XVI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;

XVII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, la revocación de la designación del Coordinador General del Consejo, así como la emisión de la declaratoria de insubsistencia del cargo prevista en el artículo 16 del presente ordenamiento;

XVIII. Designar al Secretario General del Consejo y, en su caso, revocar su nombramiento; y

XIX. Todas las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o el Secretario de Cultura y que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Consejo.

Artículo 4

El Consejo estará integrado por el número necesario de Cronistas Regionales, nombrados según lo dispuesto en el presente Decreto; así como por todos aquellos individuos que sean designados como Cronistas en el Estado de Puebla, de acuerdo a las disposiciones legales existentes.

Artículo 5

El Consejo será dirigido por un Coordinador General, el cual será designado por el Ejecutivo de la Entidad, a propuesta del Secretario de Cultura, de entre los Cronistas existentes en el Estado de Puebla, atendiendo a los criterios de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura.

Artículo 6

El Coordinador General del Consejo durará en su encargo tres años, al término de los cuales podrá ser ratificado para desempeñarse nuevamente como tal, por un periodo similar.

El cargo de Coordinador General del Consejo, tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 7

Para auxiliar al Coordinador General y a propuesta del mismo, el Consejo designará, de entre los miembros que lo integran, a un Secretario General.

El Secretario General suplirá las ausencias temporales del Coordinador General del Consejo, y durará en su encargo el tiempo que el Coordinador General que lo hubiere propuesto se encuentre en funciones.

El cargo de Secretario General del Consejo, tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 8

Los Cronistas Regionales serán designados por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Cultura.

La selección de los Cronistas Regionales, atenderá al conocimiento que éstos tengan sobre la circunscripción territorial de que se trate o ámbito de conocimiento respectivo, así como al arraigo en la localidad y probidad moral e intelectual.

El cargo de Cronista Regional, tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 9

Los Cronistas Regionales, serán designados de acuerdo a los siete centros culturales regionales siguientes:

- I. Sierra Norte;
- II. Sierra Nororiental;
- III. Serdán;
- IV. Angelópolis;
- V. Valle de Atlixco y Matamoros;
- VI. Mixteca; y
- VII. Tehuacán y Sierra Negra.

Artículo 10

Los Cronistas Regionales, tendrán las funciones siguientes:

I. Contribuir al enriquecimiento, sistematización y difusión de la Crónica del Estado de Puebla, en su ámbito específico de acción;

II. Difundir los valores y el conocimiento de las características típicas de sus localidades o zonas;

III. Desarrollar, con apoyo de la autoridad local, el programa de publicaciones que fortalezca la identidad de los residentes con su zona o localidad;

IV. Promover la colaboración de patronatos o grupos de colaboración voluntaria para la realización de proyectos concertados de rescate patrimonial o de mejoramiento urbano en las zonas o localidades de influencia;

V. Servir de instancia consultiva a la comunidad en los planteamientos que ésta manifieste al Consejo;

VI. Compilar datos cartográficos, referentes a los Municipios, a las subdivisiones rurales del mismo, núcleos urbanos y sobre el crecimiento progresivo y gradual de la población del Estado de Puebla, así como los límites territoriales; y

VII. Coordinar sus actividades, dentro de los lineamientos y políticas emanados del Consejo.

Artículo 11

El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses, y en forma extraordinaria las veces que lo requiera, previa convocatoria del Coordinador General.

Para la validez de las sesiones, se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse el Coordinador General del Consejo o el Secretario General del Consejo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Coordinador General voto de calidad en caso de empate, y en ausencia de aquél lo tendrá el Secretario General del Consejo.

Artículo 12

Para la realización de las sesiones del Consejo, el Coordinador General designará como sede, preferentemente, la Ciudad de Puebla.

Artículo 13

El Coordinador General del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.* Dirigir, coordinar y vigilar la operatividad del Consejo;
- II.* Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para su funcionamiento;
- III.* Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando a la convocatoria respectiva, el orden del día correspondiente;
- IV.* Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- V.* Dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI.* Rendir, en las sesiones ordinarias, un informe general de las actividades realizadas; y
- VII.* Las demás que expresamente le confiera el Consejo.

Artículo 14

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.* Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo;
- II.* Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo y demás documentos pertenecientes al Consejo; y
- III.* Las demás que expresamente le confiera el Consejo.

En ausencia del Coordinador General, el Secretario General tendrá las mismas atribuciones de éste.

Artículo 15

Los Cronistas serán inamovibles y vitalicios, a menos que se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.* Renuncia Irrevocable;
- II.* Ausencia prolongada, mayor de un año en la jurisdicción del Estado;
- III.* Enfermedad o lesiones que impidan el cumplimiento de su cometido;
- IV.* Inactividad en sus funciones, por un plazo mayor a un año; y
- V.* Responsabilidad penal o administrativa grave, así calificada por autoridad competente.

Artículo 16

Corresponderá al Ejecutivo del Estado, hacer la declaratoria de insubsistencia del cargo de Cronista Regional cuando ocurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo anterior.

Artículo 17

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo contará con el apoyo informativo y material de la Administración Pública del Estado, que le resulte necesario, y tendrá capacidad para recibir donativos y apoyos directos de organizaciones, grupos y ciudadanos de la comunidad, por el conducto que el propio Consejo establezca.

Artículo 18

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Ayuntamientos que conforman el Estado, deberán proporcionar los datos que el Consejo requiera para la realización de sus actividades, con excepción de aquella información que por su naturaleza deba conservarse como confidencial.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el “Consejo de la Crónica del Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día lunes 15 de octubre de 2001, Número 7, Quinta Sección, Tomo CCCXVIII).

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los Cronistas nombrados con anterioridad a la publicación de este Decreto, formarán parte del Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, sumando sus esfuerzos para la consecución de sus objetivos.

Tercero. La primera sesión del Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, será convocada y presidida por el Titular del Ejecutivo Estatal, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En esta sesión se nombrará al primer Coordinador General del Consejo y se tomarán los acuerdos que correspondan.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los un días del mes de octubre del año dos mil uno. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES.** Rúbrica. El Secretario de Cultura. DOCTOR PEDRO ÁNGEL PALOU GARCÍA. Rúbrica.